



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0269/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Reynaldo Tapia Zapata contra la Sentencia núm. 00319-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por el ex capitán Reynaldo Tapia Zapata contra el Ejército Dominicano, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 000319-2016, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor REYNALDO TAPIA ZAPATA, en fecha trece de junio de dos mil dieciséis (2016), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, ex capitán Reynaldo Tapia Zapata, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante oficio emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, según consta en el expediente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, ex capitán Reynaldo Tapia Zapata, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a la procuradora general del Tribunal Superior Administrativo y al mayor general Alcántara López, del Ejército Dominicano, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 36/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el ex capitán Reynaldo Tapia Zapata, cimentando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:

[l]a Procuraduría General Administrativa, actuando por ella misma y en representación del EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) concluyó solicitando la inadmisibilidad de la acción de amparo intervenida.

En cuanto al medio de inadmisión planteado, la parte accionante concluyó solicitando su rechazo bajo el argumento de en el expediente reposan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos que indican que hizo muchas gestiones a los fines de su reintegro.

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario o inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. (Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 julio del año 1978).

Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica ". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.

Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; y la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión.

Que la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la o Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua", aspecto que constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los 'Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

Los fundamentos del plazo (sic) para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente frente al agravio de su derecho fundamental. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola no es urgente su solución de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora. Así, el no interponer la acción para el afectado negligente en la protección de sus derechos constitucionales.

Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No. TC/00 84/15 que: "El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, pagina 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla”.

En ese mismo orden el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/00005/16 lo siguiente: "h) La accionada alegó ante el juez de amparo que la acción era inadmisibile, de conformidad con el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que al momento de realizarse la referida acción de amparo, ya había vencido el plazo de sesenta (60) días que está previsto en el indicado artículo. i) En el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, se establece que “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...) En este sentido, debemos establecer el tiempo transcurrido entre el hecho del retiro forzoso del señor Juan Alberto Smith, veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), y la interposición de la acción de amparo, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). Como se observa, entre ambas fechas transcurrieron más de dos (2) años, por lo que el plazo de sesenta (60) ‘días que establece el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 estaba ventajosamente vencido, al momento de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa”.

Que tal como ha manifestado nuestro Tribunal Constitucional cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua ésta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

único cuya efectividad inició el 7 de febrero de 2012, motivo por el cual la accionante debió en el plazo razonable de 60 días iniciar su acción de amparo u otras diligencias tendentes a que su situación sea reconsiderada por la Administración en sede administrativa; por lo que la acción que nos ocupa resulta extemporánea pues ya han transcurrido 1,588 días, en ese sentido se procede a acoger el fin de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, se declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor REYNALDO TAPIA ZAPATA conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, ex capitán Reynaldo Tapia Zapata, pretende que se constate la violación a los derechos fundamentales del recurrente y que se ordene el reintegro de este al Ejército dominicano y, para estos fines, alega, entre otros motivos, los siguientes:

[q]ue en fecha 07-02-2012, cancelaron de sus funciones el Nombramiento del Ex Capitán del Ejército Dominicano REYNALDO TAPIA ZAPATA, violándole sus derechos constitucionales como también sus derechos de defensa. También violando ley (sic) orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13 en su ART. 75 (...) Violando también el artículo 41 del reglamento militar disciplinario de las Fuerzas Armadas (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al informarle al Ex Capitán, la cancelación de su nombramiento como capitán del Ejército Dominicano, dicho Capitán procedió en fecha 16-02-2012 a solicitar la reconsideración de su caso por el cual fue separado de la fila, al Ministro de las Fuerzas Armadas que en esa fecha era el Tte. General E.N., (D.E.M) JOAQUIN V. PEREZ FELIZ, explicando dicho capitán en dicha solicitud que nunca les ha faltado el respeto a sus superiores, como también les dice que es un padre de familia y que se le haría difícil encontrar trabajo para la manutención de la misma.

A que en ese sentido el Ex Ctan. Le dio seguimiento a su caso, reclamando la violación de sus derechos ante de los sesenta (60) días.

[q]ue en virtud de que no recibió contestación, de la solicitud hecha por el Ex Ctan. Reynaldo Tapia Zapata, el Ex Mayor General JORGE REDAMES ZORRILLA OZUNA, solicito al Mayor General, E.N. (DEM) en ese entonces RUBEN D. PAULINO SEM. La reintegración a la fila de esa gloriosa organización del Ex Ctan. Reynaldo Tapia Zapata.

A nuestro entender la parte accionante ósea (sic) el ex Ctan. Reynaldo Tapia Zapata, en ningún momento ha dejado de darle seguimiento a la reclamación de su derecho violado.

Al ver el Ex Ctan. Reynaldo Tapia Zapata la negligencia de la institución a la que pertenecía, nuevamente solicita en fecha 02-12-2014 al Mayor General JOSE E. MATOS DE LA CRUZ, comandante de general (sic) del ejercito de la REP.DOM.

A que también en fecha 06-04-2016, a través de su abogado y apoderado especial el Ex ctan. Reynaldo Tapia Zapata le solicitó al Mayor General JOSE E. MATOS DE LA CRUZ quien era en ese entonces comandante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general del (E.R.D) la investigación y posterior reintegro a la fila del EJERCITO NACIONAL.

En este sentido el Ex Ctan. Reynaldo Tapia Zapata al no recibir contestación de las múltiples solicitudes de revisión de caso y reintegro se vio en la obligación de solicitarle al TRIBUNAL SEPERIOR (sic) ADMINISTRATIVO la acción de amparo para que ordene su reintegración.

El Tribunal Superior Administrativo al fallar su sentencia no valoro las pruebas aportadas por el Ex Ctan. Reynaldo Tapia Zapata, que demuestran claramente que fue diligente en todas sus solicitudes y quien fue muy negligente fue el Ejército Dominicano (...)

[q]ue la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo en su falla al acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuradora General Administrativa no se percató de las pruebas que se pueden ver en las múltiples solicitudes hechas por el Ex Ctan., que están depositadas en dicho expediente, violando el derecho de defensa como también el esfuerzo y la diligencia insistente hecha por el Ex Ctan Reynaldo Tapia Zapata a la organización donde pertenecía.

A que la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13 de fecha 13-11-2013 en la cual se indicó lo siguiente: Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las acciones sucesivas en este caso por parte de la administración pública, que reiteran la violación en estos casos el plazo no se debe completar desde el momento en que inició la violación, sino que deben (sic) tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, Procurando la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación del derecho violado, Así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación convirtiéndola en continua.

Honorables jueces del Tribunal Superior Administrativo (sic) reiteramos una vez más que la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo no tomo en cuenta las múltiples acciones realizadas por el afectado, Procurando la reparación del derecho violado, como también no valorando las diligencias y el esfuerzo del afectado. Como también la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo no valoro las repetidas negativas de la administración pública convirtiéndolas en continuas violando así los derechos fundamentales del afectado Ex. Capitán Reynaldo Tapia Zapata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre del Ejército y del Estado dominicano, depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Esta pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia objeto de revisión. Estas peticiones se basan, básicamente, en los siguientes alegatos:

[q]ue como lo establece el tribunal a-quo en sus motivaciones, no se ha podido constatar la ocurrencia de tal violación continua, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, así como las decisiones del Tribunal Constitucional, lo que hace que la interposición del recurso resulte inadmisibles, por su interposición devenir



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en extemporánea, ya que el plazo para accionar en amparo antes (sic) violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

[q]ue el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación del Ejército Dominicano, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el día siete (07) de febrero del año dos mil doce (2012), fecha en la que dispuso su cancelación, sin embargo, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoo la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) poco más de cuatro (04) años después de su cancelación, sin que el accionante promoviera ninguna actividad tendente a ser reintegrado a las filas del Ejército de la República (sic) Dominicana.

[q]ue el tribunal a-quo se ha ceñido, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente.

[q]ue la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

6. Pruebas y documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, podemos mencionar:

1. Copia de la Sentencia núm. 00319/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Oficio emitido por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notificó al recurrente la Sentencia núm. 00319/2016.
3. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el ex capitán Reynaldo Tapia Zapata, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional el primero (1^o) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 36/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional a la procuradora general del Tribunal Superior Administrativo, y al mayor general Alcántara López, del Ejército Dominicano.
5. Oficio núm. 1614-2013, emitido por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), certificando que el siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), fue cancelado el nombramiento del ex



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capitán Reynaldo Tapia Zapata.

6. Carta del ex capitán Reynaldo Tapia Zapata, dirigida al ministro de las Fuerzas Armadas el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) solicitando la reconsideración de su cancelación.

7. Carta dirigida al jefe de estado mayor del Ejército Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), por parte del general retirado Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, solicitando la reintegración a las filas del Ejército del ex capitán Reynaldo Tapia Zapata, para ser asignado al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), institución de la cual aquel es director ejecutivo.

8. Carta del ex capitán Reynaldo Tapia Zapata, dirigida al comandante general del Ejército de la República Dominicana el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014) solicitando la reconsideración de su cancelación.

9. Solicitud de revisión de caso del ex capitán Reynaldo Tapia Zapata, dirigida al comandante general del Ejército de la República Dominicana, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

10. Escrito de defensa de la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, representado por la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando al ex capitán Reynaldo Tapia Zapata le fue cancelado su nombramiento en el Ejército Nacional, por supuestamente haberse negado a cumplir con una orden de un oficial superior. Dicha cancelación se hizo efectiva, el dos (2) de febrero del año dos mil doce (2012).

El ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el ex capitán Reynaldo Tapia Zapata interpone una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales; ésta fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la Sentencia núm. 00319-2016.

Inconforme con dicho fallo, el ex capitán Reynaldo Tapia Zapata interpone el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 000319-2016, que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4¹ de la Constitución, y 9² y 94³ de la Ley núm. 137-

¹ Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:

a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 000319-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo incoada por el ex capitán Reynaldo Tapia Zapata contra el Ejército Nacional.

b. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.

c. El artículo 95 se refiere a la forma y plazo de interposición del recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En este sentido, los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de

² Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo son francos y computables solo los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12⁴, por lo que no se cuenta el día de notificación de la sentencia, ni los fines de semana, ni días feriados, así como tampoco el día de vencimiento del plazo. En el caso que nos ocupa el recurrente fue notificado de la Sentencia núm. 00319-2016, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que se puede verificar que lo hizo dentro del plazo exigido por la Ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, el artículo 100 de la mencionada ley núm. 137-11 requiere que el contenido del recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”.

e. Esa especial trascendencia o relevancia constitucional fue planteada por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12⁵, en la cual sentó que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho

⁴ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁵ Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, este colegiado considera que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporaneidad, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el recurrente, ex capitán Reynaldo Tapia Zapata, alega que al ser cancelado injustamente del Ejército dominicano le fueron vulnerados derechos fundamentales; y que los jueces de amparo hicieron una interpretación incorrecta del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al declarar inadmisibles, por extemporánea la indicada acción, pues estaban frente a una violación continua de sus derechos.

b. En efecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo manifestó que:

[t]al como ha manifestado nuestro Tribunal Constitucional cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación continua ésta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único cuya efectividad inició el 7 de febrero de 2012, motivo por el cual la accionante debió en el plazo razonable de 60 días iniciar su acción de amparo u otras diligencias tendentes a que su situación sea reconsiderada por la Administración en sede administrativa; por lo que la acción que nos ocupa resulta extemporánea pues ya han transcurrido 1,588 días, en ese sentido se procede a acoger el fin de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, se declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor REYNALDO TAPIA ZAPATA conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. En ese tenor, el recurrente arguye

[q]ue la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo en su falla (sic) al acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuradora General Administrativa no se percató de las pruebas que se pueden ver en las múltiples solicitudes hechas por el Ex Ctan., que están depositadas en dicho expediente, violando el derecho de defensa como también el esfuerzo y la diligencia insistente hecha por el Ex Ctan Reynaldo Tapia Zapata a la organización donde pertenecía. (...) que la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo no tomó en cuenta las múltiples acciones realizadas por el afectado, Procurando la reparación del derecho violado, como también no valorando las diligencias y el esfuerzo del afectado. Como también la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo no valoró las repetidas negativas de la administración pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convirtiéndolas en continuas violando así los derechos fundamentales del afectado Ex. Capitán Reynaldo Tapia Zapata.

d. En ese sentido, este colegiado pudo verificar que en el expediente consta una carta dirigida al ministro de las Fuerzas Armadas –fecha el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) –, en la que el recurrente solicita que sea reconsiderado el caso por el cual fue separado de las filas del Ejército Nacional. Esta misiva constituye una diligencia que interrumpió el plazo de los sesenta (60) días, a partir de ese momento y, por lo tanto, el mismo fue renovado; aquí es preciso destacar que el Tribunal Superior Administrativo omitió referirse a esto en su fallo –lo cual fue establecido por el recurrente en su recurso–. De lo anterior se deduce que la fecha señalada por el tribunal *a-quo*, como punto de partida del plazo, no es el siete (7) de febrero, sino el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

e. No obstante lo anterior, el ex capitán Reynaldo Tapia Zapata no interpone su acción de amparo previo al vencimiento de dicho plazo, que nuevamente era de sesenta (60) días, ni volvió a realizar ninguna otra diligencia hasta el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), fecha en la que el general retirado Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna se dirige al jefe de estado mayor del Ejército Nacional solicitando la reintegración a las filas del Ejército del recurrente para ser asignado al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), institución de la cual este es director ejecutivo; tal inercia ocasionó el vencimiento del plazo que había sido renovado, el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

f. En ese tenor, y partiendo del análisis de los documentos contenidos en el expediente, se pudo identificar que el recurrente depositó posteriormente cartas al comandante general del Ejército Nacional, el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), y el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016); al respecto, este Tribunal supone que dichas diligencias fueron realizadas con la finalidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrumpir y renovar el plazo mencionado previo al depósito de la acción de amparo; no obstante, es preciso resaltar que el plazo se interrumpe y renueva, siempre que las gestiones las realice el interesado mientras el mismo esté hábil, lo que no aplica en la especie, pues el nuevo plazo se encontraba ventajosamente vencido.

g. Podemos entonces concluir que, de conformidad con lo antes expresado, hubo una renovación del plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 en el año dos mil doce (2012), pero posterior a esta renovación no hubo otra diligencia realizada por parte del ex capitán Reynaldo Tapia Zapata, hasta el día dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), habiendo posteriores diligencias los días dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014) y seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) y, finalmente, la interposición de la acción de amparo que no fue sino hasta el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, alrededor de cuatro (4) años y siete (7) meses después de la cancelación de su nombramiento como capitán del Ejército Nacional, por lo que el plazo para la acción estaba ventajosamente vencido, tal y como lo estableció el juez de amparo en su fallo.

h. En tal virtud, el Tribunal Constitucional considera que el tribunal *a-quo* actuó de manera conforme al derecho, pues se trata de un acto lesivo único y no de una violación continua, como alegaba el recurrente y que, por tanto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex capitán Reynaldo Tapia Zapata debe ser rechazado y la sentencia del juez de amparo, en consecuencia, debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Reynaldo Tapia Zapata, contra la Sentencia núm. 000319-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 000319-2016.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Reynaldo Tapia Zapata; a la parte recurrida, Ejército Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00319-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario